

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBAÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, DISTRITO JUDICIAL DEL CENTRO, OAXACA, A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (21/09/2018).- - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio número **058/2017**, promovido por ***** en contra de las resoluciones con números de folios VH14019731, VH15032444, VH16105807, VH17438796 y 11702373495, emitidas por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y; - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- *****, por medio de su escrito recibido el diecinueve de junio del dos mil diecisiete (19/06/2017), en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, por su propio derecho demandó la nulidad de las resoluciones con números de folios VH14019731, VH15032444, VH16105807, VH17438796 y 11702373495, y señalando como autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, y como pretensión, se declare la nulidad de las resoluciones impugnadas y se le restituyan el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, como consecuencia se deje sin efectos los créditos fiscales, por lo que por auto de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete (20/06/2017), se requirió al accionista para que indicara si únicamente este se encontraba impugnando los recibos de pagos que anexo o en su caso también impugnaba la resolución que dio origen a dichos recibos, en caso afirmativo, exhibiera dicha resolución y vertiera sus conceptos de impugnación, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se acordaría lo procedente.- - -

SEGUNDO.- Por auto de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete (13/11/2017), se tuvo al actor dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante proveído de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, por lo que en consecuencia se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.- - - - -

TERCERO.- Mediante auto de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho (16/01/2018), se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas de la Coordinadora Técnica en representación de la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma. Por último se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - -

CUARTO.- Por auto de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en

el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención.-----

QUINTO.- Siendo las **ONCE HORAS** del día **CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO**, se inició la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona que legalmente las representara, sin embargo durante la celebración, se advirtió que no obra dentro de autos la resolución o el acuerdo del cual derivaran los multicitados créditos fiscales, en consecuencia, se requirió al **SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, para que remitiera copias certificadas de las resoluciones o acuerdo del que deriven las multas impuestas al actor, con el apercibimiento de no hacerlo se le impondría una multa.-----

SEXTO.- Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (28/05/2018), se tuvo a la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, dando cumplimiento al requerimiento efectuado, con fecha cuatro de abril de dos mil dieciocho, por lo que se señalaron las **DOCE HORAS** del día **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, para la continuación de la audiencia final.-----

SÉPTIMO.- Siendo **DOCE HORAS** del día **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, se continuo con la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaría de Acuerdos, que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;-----

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 111 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en los artículos 92, 95 fracción I y 96 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y en términos del artículo Quinto Transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto número 702, el veinte de octubre del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en términos del artículo 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que el actor promueve por su propio derecho y la autoridad demanda exhibió copia certificada de su nombramiento y protesta de ley.-----

TERCERO.- Ahora bien, en cuanto a **las causales de improcedencia o sobreseimiento**, posterior al estudio de cada una de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que hacen referencia los artículos 131 y 132 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que en el presente asunto no se actualizan, por ende, **NO SE SOBRESEE EL JUICIO**. - - -

CUARTO.- El actor *********, interpuso demanda de nulidad en contra de las resoluciones con números de folios VH14019731, VH15032444, VH16105807, VH17438796 y 11702373495 (**líneas de captura**), emitidas por la SECRETARIA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, en las cuales le impone créditos fiscales por la cantidad total de \$18,356.00 (Dieciocho mil trescientos cincuenta y seis 00/100 moneda nacional), a lo cual el accionista manifestó desconocer si existe una resolución que diera origen a dichos documentos por lo que **NEGÓ LISA Y LLANAMENTE** que la autoridad demandada le hubiera dado a conocer las resoluciones que dieron origen al acto que se encuentra impugnando, en ese orden de ideas es viable decir que al existir una negación por parte del accionante le corresponde demostrar a la autoridad la existencia del REQUERIMIENTO que dio origen a las multicitadas líneas de captura. Sirve de sustento legal la siguiente jurisprudencia al respecto. 175350. IV.1o.A.32 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Abril de 2006, Pág. 987, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - -

CRÉDITO FISCAL. CUANDO EL ACTOR NIEGA LISA Y LLANAMENTE SU ORIGEN Y NOTIFICACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA CARGA DE LA PRUEBA.

Conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales; empero, éstas deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones si el afectado los niega lisa y llanamente, excepto cuando la negativa implique la afirmación de un hecho diverso. De lo anterior, se deduce que la presunción de legalidad a que alude dicho numeral subsiste en principio, por disponerlo así en forma categórica el propio precepto, pero ante la negativa lisa y llana del actor respecto al conocimiento del origen del crédito y su respectiva notificación, la autoridad demandada debe demostrar con toda claridad y precisión su motivo o causa generadora, así como la forma y términos en que se llevó a cabo la notificación respectiva.

En esa tesitura, así como del caudal probatorio existente dentro de autos se desprende que la autoridad demandada exhibió el **REQUERIMIENTO DE OBLIGACIONES OMITIDA(S) EN MATERIA ESTATAL DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS CON NÚMERO DE CONTROL 011R23VH145520** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce (visible a foja 56), con el cual dio inicio a los subsecuentes requerimientos, líneas de captura y aviso previo de embargo, a nombre de *********, sobre el vehículo de motor con

las siguientes características; marca: MAZDA MOTOR DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V, línea: ***** 5 PUERTAS (IMPORTADO), número de motor: ***** , año: 2012, placas: ***** , número de serie: ***** , tipo de servicio del vehículo: PARTICULAR, del cual se desprende que la enjuiciada requiere al actor el cumplimiento de la obligación omitida, consistente en la presentación de la declaración del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, correspondiente al ejercicio fiscal 2014, documental que se le confiere valor probatorio pleno, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por haber sido certificada por servidor público en ejercicio de sus funciones, así mismo se aprecia su notificación hecha por correo certificado, visible a la foja 57 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, también se aprecia un segundo requerimiento de cumplimiento de obligaciones omitidas en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos por el ejercicio 2014 sobre el mismo vehículo y propietario el hoy actor, y su respectiva notificación visibles a fojas 59 y 60 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Derivado de lo anterior, se desprende que el requerimiento que dio origen al acto impugnado por el demandante, surgió de una revisión minuciosa en el Registro Estatal de Contribuyentes con que cuenta la Secretaría, dentro del cual se pudo detectar que el administrado, se encuentra dentro del registro de control vehicular con el que cuenta la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, en el cual contienen los registros contables en materia de declaraciones, pagos y vigilancia al cumplimiento de los mismos, en los cuales se logró advertir que el actor no había dado cumplimiento con la obligación fiscal consistente en el pago del **IMPUESTO SOBRE TENENCIA**, respecto del citado vehículo descrito en líneas anteriores asimismo de citar los artículos de la Ley Estatal de Hacienda, vigente en el respectivo ejercicio fiscal, los cuales establecen la obligación de pago del impuesto de referencia, a cargo de los contribuyentes que se coloquen en el supuesto jurídico, como el caso que nos atañe. - - - - -

Dentro de este marco se advierte que la demandada señaló en la resolución impugnada las razones particulares, causas inmediatas así como las circunstancias especiales con el cual confirmó el requerimiento a la parte actora como sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, es decir, es preciso cuales fueron los antecedentes que consideró para que el accionante se ubicara en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de la obligación fiscal, ya que para tales efectos, no basta con el señalamiento de que se le ha identificado como sujeto obligado en materia del

Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que ha incurrido en el incumplimiento de obligaciones, sino acreditarlo debiendo la autoridad fiscalizadora en primer término, ubicar al actor como sujeto obligado, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previstos por las leyes fiscales vigentes en cada ejercicio que se le requiere y del cual derivan las obligaciones del accionante del entero del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, ya que para ser sujeto de este impuesto se requiere en términos del artículo 36 de la Ley Estatal de Hacienda para el Estado de Oaxaca, ser propietario o tenedor de vehículos cuando el domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado y se solicite el registro de vehículos, bajo esa tesis, esta Sala hace una presunción *iuris tantum* consistente en que el actor en dicho año tenía placas del Estado de Oaxaca, situación que tampoco desvirtúa el actor, ya que únicamente exhibe el formato universal de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México únicamente por el ejercicio fiscal 2016, y no así por los ejercicios fiscales anteriores, o posteriores.-----

Sin embargo, del requerimiento que dio origen a las ya citadas líneas de captura, que demanda la nulidad se establece que el actor se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes y está vigente en las fechas de las cuales le requirió los pagos, así como también se determinaron los motivos que lo llevaron a establecer que el actor era propietario y/o tenedor del vehículo y que su domicilio se encontraba dentro de la circunscripción territorial del Estado de Oaxaca, haciéndolo con esto sujeto de esa obligación, ya que indica los antecedentes específicos que se tenían para considerarlo sujeto de ese impuesto.-

No es óbice hacer mención que, de la lectura integral a la demanda presentada por el hoy actor, se advierte que su pretensión buscada aparte de que se declare la nulidad de los actos impugnados, es reconocérsele que no tiene adeudo ni obligación pendiente con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que su vehículo cuenta con placas del Estado de México como se puede advertir del formato universal de pago de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México por el ejercicio fiscal 2016, visible en la foja 14 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, luego entonces, si su finalidad era emplacar su vehículo en otro estado, primeramente debía pagar todos los adeudos en materia del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos que tuviera con el Estado de Oaxaca a través del órgano de gobierno competente para ello, posteriormente, realizar el trámite de baja que es obligación del contribuyente informar a la Secretaría de Finanzas la baja o el cambio de propietario de la unidad vehicular, lo que en este caso que nos atañe no fue así, ya que al aquí administrado paso por alto dicha obligación, tal

como lo disponen los artículos 15 y 28 del Reglamento de la Ley Transito Reformada del Estado de Oaxaca, en relación con los artículos 40 fracción V, de la Ley Estatal de Derechos para el Estado de Oaxaca, que a letra dicen lo siguiente:-

**REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

CAPITULO XIII DEL REGISTRO DE VEHICULOS.

ARTÍCULO 15.- *Los propietarios de vehículos ya inscritos en otras Entidades Federativas, que deseen inscribirlos en el Estado, deberán presentar la baja de la inscripción anterior. La misma obligación deberá cumplirse cuando el vehículo cambie de propietario.*

**CAPITULO XIV DE LAS PLACAS PARA LA CIRCULACION DE
VEHICULOS**

ARTÍCULO 28.- *Para dar de baja un vehículo será necesario:*

I.- Presentar ante las autoridades de tránsito la solicitud correspondiente conforme al modelo que proporcionará la Oficina Recaudadora de Impuestos mediante el pago correspondiente.

II.- Hacer entrega de la tarjeta de circulación y las placas que se hayan venido usando en el vehículo. Las propias autoridades de Tránsito expedirán la constancia de baja.

LEY ESTATAL DE DERECHOS

Sección Segunda Del Control vehicular

Artículo 40. *Causarán y pagarán derecho los propietarios y/o tenedores de vehículos que soliciten servicios de control vehicular por los conceptos y cuotas siguientes:*

...

VI.- Por el trámite de baja de placas vehiculares en cualquiera de sus modalidades.

De los cuales se advierte como obligación del contribuyente presentar la baja de inscripción de propietario respecto a los vehículos, pues el aquí administrado debió haber entregado las placas y la tarjeta de circulación que le fueron asignadas a dicho vehículo de motor, lo cual no sucedió, siguiendo ese orden de ideas es aplicable la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala Regional del golfo, publicada en la R.T.F.J.F.A., Quinta Época, Año VII, número 81 septiembre 2007, No. De registro 42, 299, página 194, cuyo rubro y texto es el siguiente:- - - - -

IMPUESTO SOBRE LA TENENCIA O SU DE VEHICULOS. PARA NO SER SUJETO DEL MISMO, DEBE ACREDITARSE LA BAJA O CAMBIO DE PROPIETARIO DEL VEHICULO. - Al continuar activa la parte actora, como propietaria de un vehículo automotor, en el Registro del Padrón Vehicular Estatal, es legal que la autoridad demandada la siga considerando como sujeto responsable de los adeudos pendientes respecto de esa unidad vehicular. Lo anterior se justifica porque en términos del artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o

Uso de vehículos, el nombre de la persona que aparece como propietario del vehículo en el Registro del Padrón Vehicular Estatal, es el tenedor o usuario del vehículo, y por ello, si no acredita haber realizado la baja o cambio de propietario del vehículo en cuestión, estará obligado al pago del impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos, máxima que con la exhibición de una copia simple de un contrato de compraventa que carece de valor probatorio pleno, no se acredita la no sujeción a la contribución en comento.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 178 fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta Sala **RECONOCE LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del Requerimiento de obligación omitida en materia de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control **011R23VH145520** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, emitida por la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, y que dio origen al acto impugnado por el actor en consecuencia, deberá cumplir con la carga fiscal que fue acreedor. - - - - -

Por lo expuesto, esta Sala atenta a los principios de tutela judicial efectiva, justicia pronta y expedita; en términos de los artículos 177, 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la partes quedó establecida en el considerando segundo de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- No se sobresee el presente juicio. - - - - -

CUARTO.- SE RECONOCE LA VALIDEZ del Requerimiento de obligación omitida en materia de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, con número de control **011R23VH145520** de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, emitida por la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**, por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta Sentencia. - - - - -

QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas y **CUMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la *licenciada Frida Jiménez Valencia*, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -